



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Veintitrés (23) de enero de dos mil veinte (2020)

ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: DIANA MARCELA ROJAS GUERRA, quien actúa
a través de apoderada judicial ACCIONADO: COOMEVA EPS y
FONDO DE PENSIONES COLFONDOS RADICACIÓN:
410014003005-2020-00017-00

Teniendo en cuenta que el oficio 0058 de fecha 16 de enero de 2020 con el que se comunicaba a la empresa MEGASCOL S.A.S. la admisión de la pretensa acción constitucional y su vinculación a la misma fue devuelto, se ordenará que se notifique a la mencionada entidad el auto adiado el 13 de enero de 2020 a través de la página web de la rama judicial, enviándose los respectivos traslados para que ejerza el derecho de contradicción y defensa conforme a lo allí indicado.

HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO

Juez

República de Colombia
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
Palacio de Justicia Oficina 704 Tel: 8710746
Jcmpal05nva@notificacionesrj.gov.co
Neiva -Huila

URGENTE TUTELA
Enero 16 de 2020
Oficio No.0058

Señores
MEGASCOL S.A.S.
Carrera 8 No. 10 - 35
Ciudad

3 ENE 2020

H: 7:30

ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: DIANA MARCELA ROJAS GUERRA, quien actúa a través de apoderada judicial ACCIONADO: COOMEVA EPS y FONDO DE PENSIONES COLFONDOS
RADICACIÓN: 410014003005-2020-00017-00

Comendidamente me permito notificarle para los fines pertinentes el auto dictado por este despacho judicial dentro de la acción de tutela de la referencia:

"Por ser procedente, el Juzgado ADMITE la presente acción de tutela instaurada a través de apoderada judicial por la señora DIANA MARCELA ROJAS GUERRA frente a COOMEVA EPS y EL FONDO DE PENSIONES COLFONDOS, invocando la protección a sus derechos fundamentales al mínimo vital, vida digna, salud e igualdad. VINCULAR a éste trámite constitucional al HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA, CLINICA MEDILASER, MEGASCOL S.A.S., SEGUROS BOLIVAR, JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DEL HUILA y LA JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ, en razón a que pueden verse afectadas con la decisión que ha de proferirse. En consecuencia, entérese de esta determinación tanto a la accionante a través de su apoderada judicial, como a las accionadas y vinculadas en la forma y términos del artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

De otro lado para que obren como pruebas dentro de esta tutela, ténganse como tales los documentos aportados por la parte accionante, los que se aporten posteriormente y que tengan injerencia en la decisión de esta acción constitucional.

Igualmente, se dispone solicitar a las entidades accionadas y vinculadas que dentro de un día (1) siguiente a la notificación de esta providencia, se pronuncien respecto a los hechos y pretensiones que sustentan la acción de tutela y para que ejerzan su derecho de defensa y contradicción.

Finalmente, se reconoce personería a la abogada ANGIE JULIANA CARO PARODY, portadora de la T.P.No.233.927 del C.S.J., para que actúe como apoderada judicial de la accionante en el presente trámite constitucional. Notifíquese por el medio más expedito." FDO. HECTOR ALVAREZ LOZANO - JUEZ.

Atentamente,


JAIRO BARREIRO ANDRADE
Secretario

ANGIE JULIANA CARO PARODY

Abogada

Especialista em Derecho Penal y Ciencias Forenses
Universidad Católica de Colombia

Señor

JUEZ DE TUTELA DE NEIVA (REPARTO)

E.S.D.

Ref. Acción de Tutela propuesta por **DIANA MARCELA ROJAS GUERRA** contra **COOMEVA E.P.S S.A y COLFONDOS S.A**

ANGIE JULIANA CARO PARODY, mayor de edad, abogada en ejercicio, identificada con cédula de ciudadanía número 36.313.968 de Neiva - H y portadora de tarjeta profesional 233.927 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando en nombre y representación judicial de **DIANA MARCELA ROJAS GUERRA**, identificada con la cédula de ciudadanía número 7.730.713, conforme al poder anexo, de conformidad con el artículo 86 de la Carta Política de 1991 en concordancia con los Decretos 291 de 1991, Decreto 306 de 1992, Decreto 1069 de 2015 y el Decreto 1983 de 2017, mediante el presente memorial, con todo respeto me dirijo a usted, para formular e interponer **ACCIÓN DE TUTELA** contra la **COOMEVA E.P.S** con NIT No. 805.000.427-7 y **COLFONDOS** con NIT. No. 8001494962 a través de sus representantes legales para su respectiva notificación.

En virtud de lo anterior, manifiesto a usted, los siguientes:

HECHOS

PRIMERO: DIANA MARCELA GUERRA ROJAS de 33 años se encuentra afiliada al sistema de seguridad social en salud por medio de la entidad COOMEVA E.P.S y al fondo de pensiones COLFONDOS en calidad de cotizante independiente.

SEGUNDO: Estando laborando mi poderdante el día 17 de agosto del año 2017 empezó a presentar problemas de salud graves que la obligaron a ser ingresada por el servicio de urgencias al HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO, desde esa fecha se encuentra incapacitada sin interrupción por presentar el siguiente diagnóstico: HIPERTENSION CARDIOVASCULAR, GLOMERULESCLEROSIS FOCAL SEGENTARIA CRONICA ESTADIO III, DISCOPATIA C3 C4 Y C5 CON ABOMBAMIENTO DE LOS DISCOS INVERTEBRALES SIN COMPRÉNSIÓN MEDULAR, CAMBIOS ARTROSICOS UNCALES IZQUIERDOS. CERVICALGIA Y EL SINDROME DEL TUNEL CARPIANO, NEOPLASIA INTRAEPITEAL CERVICAL III (NIC III) con recomendación que sea sometida a HISTERECTOMIA teniendo en cuenta su NEFROPATIA, TRASTORNO DEPRESIVO RECURRENTE, TRASTORNO DEL INICIO Y DEL MANTENIMIENTO DEL SUEÑO, INSOMNIO, FIBROMIALGIA.

ANGIE JULIANA CARO PARODY

Abogada

Especialista en Derecho Penal y Ciencias Forenses
Universidad Católica de Colombia

TERCERO: Al culminar la incapacidad del periodo de (180) días por enfermedad de origen común la E.P.S COOMEVA la remitió al fondo de pensiones COLFONDOS para surtir el trámite de calificación de pérdida de capacidad laboral y estado de invalidez por haber emitido un **concepto de rehabilitación no favorable** de su enfermedad, como consta en el oficio adjunto de fecha 17 de mayo de 2018 adjunto.

CUARTO: Fue remitida por cuenta de COLFONDOS a SEGUROS BOLIVAR quien realizó dicho proceso de calificación, el día 21 de septiembre de 2018 realizaron la valoración otorgándole un porcentaje del 42.31%; por la inconformidad de la calificación presentamos recurso de apelación contra está siendo remitida la Junta Regional de Invalidez del Huila; adjunto calificación.

QUINTO: La JUNTA REGIONAL DE INVALIDEZ DEL HUILA emitió calificación el día 15 de febrero de 2019 en porcentaje del 63.49%, frente al cual esta fondo de pensiones COLFONDOS presentó recurso de apelación remitiéndose a la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ, adjunto calificación.

SEXTO: El día 20 de junio de 2019 la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ realizó la calificación de mi poderdante otorgándole un 45.04% quedando esta ejecutoriada no alcanzando la calificación igual o superior al 50% para obtener el derecho a gozar de una pensión por enfermedad general; adjunto calificación.

SEPTIMO: Por lo anterior tenemos que al no haber alcanzado un porcentaje superior al 50% durante todo el proceso de calificación que se surtió desde SEGUROS BOLIVAR, JUNTA REGIONAL DE INVALIDEZ y finalmente JUNTA NACIONAL DE INVALIDEZ el 20 de junio de 2019, no se hace merecedora del derecho a recibir pensión de invalidez por enfermedad general.

OCTAVO: Se radicó un derecho de petición a COOMEVA el día 02 de septiembre de 2019 solicitando el reconocimiento y pago de las incapacidades desde el día (02) al (180) periodo comprendido entre el 17 de agosto del año 2017 y 13 de febrero de 2018, adicional se solicitó el reconocimiento desde el día (541) a la fecha teniendo en cuenta que mi poderdante sigue incapacitada.

NOVENO: La EPS COOMEVA contesto mediante comunicación vía Mail de fecha 18 de septiembre de 2019, respecto al reconocimiento de pago de las incapacidades de los primeros (180) días así:

"Causal N°1: Incapacidades desde el día 17-08-2017 hasta 02-11-2017 Las incapacidades mencionadas acumulan 78 días de incapacidad continua, se encuentran bajo el aportante Megascot S A S, por lo tanto, es importante recordar normatividad vigente"

ANGIE JULIANA CARO PARODY

Abogada

Especialista en Derecho Penal y Ciencias Forenses
Universidad Católica de Colombia

Basado en lo anterior el empleador debe pagar al trabajador el monto de la indemnización por prestación económica y realizar trámite ante la EPS para reconocimiento. La solicitud realizada y motivo de esta respuesta por su calidad de COTIZANTE DEPENDIENTE no puede ser resuelta a usted debe ser realizada por EL APORTANTE EMPLEADOR y resuelta al aportante empleador por la EPS.

Frente al pago de estas incapacidades desde el día 17-08-2017 hasta 02-11-2017 se está realizando el trámite para que MEGASCOL S.A.S, cancele a mi poderdante estos conceptos.

Causal N°2: Incapacidades en estado pagada-desde el día 03-11-2017 hasta 13-02-2018 En referencia a las incapacidades:

En este punto la entidad realiza la transcripción en una tabla de las incapacidades que reconoció y canceló.

Ahora en lo que respecta a las incapacidades desde el día (541) o desde el término en que finalizó el trámite de calificación por la JUNTA NACIONAL DE INVALIDEZ decisión que quedo ejecutoriada el día 20 de junio de 2019, respondieron:

Causal N°3: Estado De Incapacidades Mayores 180 Días

*Cooameva EPS se permite informarle que se procedió a realizar la respectiva validación de las incapacidades desde la fecha **14-02-2018 hasta el 20 de septiembre de 2019**. Es de anotar que las incapacidades con las fechas mencionadas anteriormente registran un acumulado de **401 días**, por lo cual está a cargo de la Administradora de Fondo de Pensiones. Al respecto según días acumulados el reconocimiento del mencionado subsidio corresponde:*

(...)

3. Del día 181 al día 540, a cargo de la Administradora de Fondos de Pensión – AFP (Decreto 019 de 2012 artículo 142).

*Causal N°4: Invalidez. En cuanto al pago de incapacidades desde la fecha **21-09-2018** nos permitimos informar que al evaluar su solicitud se encuentra que la patología de la cotizante Diana Marcela Guerra Rojas de origen común, fue calificada por la Junta Regional De Invalidez, con el 63.49 %, con fecha de estructuración 21-09-2018, por lo tanto no es procedente el reconocimiento económico por concepto de incapacidades a partir de la fecha de estructuración por parte de Coomeva EPS, toda vez que fue declarado en estado*

ANGIE JULIANA CARO PARODY

Abogada

Especialista en Derecho Penal y Ciencias Forenses
Universidad Católica de Colombia

De acuerdo a la respuesta entregada por COOMEVA EPS se niega a reconocer el pago de las incapacidades desde el día (541) de acuerdo a lo que establece la normativa o en el presente caso desde el día 20 de junio de 2019 fecha en la que finalizó el proceso de calificación de mi poderdante en la JUNTA NACIONAL DE INVALIDEZ que otorgo 45.04% no alcanzando su reconocimiento para obtener una pensión por cuenta de COLFONDOS, este dictamen lo conoció la EPS COOMEVA a través del mismo derecho de petición que presenté para el pago de las incapacidades.

De todo lo anterior se puede constatar que COOMEVA EPS se quiere sustraer de sus obligaciones de pago de estas acreencias, siendo un derecho reconocido por el ordenamiento jurídico y la reiterada jurisprudencia en esta materia; sumado a ello a mi poderdante le han prestado un servicio deficiente en su proceso medico a tal punto que le ha tocado acudir a su familia para pagar las citas mensuales de manera particular con el especialista en NEFROLOGIA (adjunto recibos de pago) toda vez que, COOMEVA nunca tiene convenios vigentes con ninguna entidad para las especialidades que ella requiere, esto lo que ha hecho es agravar más la condición medica de la señora GUERRA ROJAS, ella puntualmente realiza los pagos por concepto de aportes a salud y pensión mensualmente.

DECIMO: A la EPS COOMEVA le surge la obligación legal de cancelar las incapacidades a partir del día (541) o desde el día (20) de junio de 2019 día en la que se le otorgó por la JUNTA NACIONAL DE INVALIDEZ un porcentaje de 45.04% de pérdida de capacidad laboral a la fecha teniendo en cuenta que mi poderdante sigue incapacitada de manera ininterrumpida. (Adjunto incapacidades transcritas y certificación de las mismas).

DECIMO PRIMERO: Se presentó un derecho de petición a COLFONDOS el día 15 de octubre de 2019 para solicitar el reconocimiento y pago de incapacidades desde el día (181) al día (540) dando respuesta a través de mi correo electrónico el día 7 de octubre de 2019 en mi calidad de apoderada de la señora GUERRA ROJAS informando que:

Teniendo en cuenta lo mencionado y revisando la documentación allegada por usted, observamos que la misma no se encuentra completa o presenta inconsistencias, por lo tanto solicitamos anexar:

• Certificación o sabana de comprobación del pago de incapacidades del día 1 al día 180 expedido por la EPS. Este documento lo expide la correspondiente EPS, debe venir en original y firmado por la entidad, debe contener la relación de todas las incapacidades liquidadas y pagadas con su valor correspondiente, del día 1 al 180 continuos a cargo de la EPS. Nota: Es necesario que radique el documento en original, ya que el radicado es una copia.

ANGIE JULIANA CARO PARODY

Abogada

Especialista en Derecho Penal y Ciencias Forenses

Universidad Católica de Colombia

• Certificados originales emitidos y transcritos por la EPS con los días de incapacidad otorgados uno a uno, después del día 181 expedidos por la EPS. Este documento lo expide la correspondiente EPS, estos documentos deben venir firmados o con sello, para que la administradora pueda cancelar las incapacidades posteriores al día 181. Nota: Le solicitamos radicar las incapacidades en original desde 01/02/2018 en adelante, ya que las radicadas son copias.

Vemos como esta entidad negó el pago de incapacidades posteriores al día (180) con argumentando la ausencia de requisitos que no tienen fundamento legal y que suponen una barrera administrativa que vulnera los derechos de mi poderdante en el pago de sus incapacidades que superan los (180), siendo su deber acatar la jurisprudencia constitucional, lo que a juicio supone una dilación injustificada en el goce efectivo de los derechos que invoca la señora GUERRA ROJAS.

DECIMO SEGUNDO: El día 30 de octubre de 2019 se presentó solicitud a COOMEVA para que expidiera dichos documentos en la forma como COLFONDOS los solicitaba informando COOMEVA mediante oficio de fecha 20 de noviembre de 2019:

No existe en la norma vigente como condición para el pago del auxilio económico por incapacidad temporal a cargo de la AFP, después del día 180, el pago de la EPS, condición diferente a que exista reconocimiento y concepto favorable de rehabilitación por parte de la EPS.

En conclusión, por lo descrito no es procedente que el Fondo supedite el pago de las prestaciones económicas por incapacidad temporal posterior al día ciento ochenta (180), al pago de la Empresa Promotora de Salud (EPS), por lo que no se puede acceder a su petición de certificar pagos a cargo de la EPS

DECIMO TERCERO: Es evidente que la actuación irregular de estas dos entidades COOMEVA y COLFONDOS están vulnerando los derechos fundamentales de mi poderdante al mínimo vital, a la salud, a la seguridad social, a la dignidad humana y a la igualdad.

DECIMO CUARTO: Mi poderdante actualmente sigue incapacitada de manera ininterrumpida por las patologías que presenta, cada día su calidad de vida se deteriora más por causa de estas enfermedades a tal punto que es una paciente a la cual su NEFROLOGO transcribió:

"SE SOLICITA AUTORIZACIÓN PARA LA REALIZACIÓN DE ESTUDIOS PRETRANSPLANTE RENAL E INGRESO A LA LISTA D EESPERA DE DONANTE CADAVERICO"

Calle 3ª No. 15ª-32

Tel. 8708693 – 3214534329

julianaparody@hotmail.com

ANGIE JULIANA CARO PARODY

Abogada

Especialista en Derecho Penal y Ciencias Forenses
Universidad Católica de Colombia

Ella es una persona de escasos recursos económicos cuyo sustento se reduce exclusivamente a lo que percibía mensualmente de su trabajo, su contrato laboral fue cancelado cuando entró en incapacidad médica por lo anterior se colige que el pago de las incapacidades "se convierte" en el único ingreso con el que cuenta para solventar todas sus necesidades básicas y las de su hogar, obligaciones que actualmente se encuentran a su cargo, es madre de un menor de (06) años y se encuentra separada de cuerpos de su esposo debido a los problemas económicos que han tenido y por su actual estado de salud mental (depresión y ansiedad) que se ha visto gravemente afectado; mi poderdante para suplir su falta de ingresos mensuales, ha tenido que acudir a préstamos con personas naturales y miembros cercanos de su familia.

PRETENSIONES

1. Se le ordene a las demandadas y/o a quien corresponda, el pago de:
 - A. Los (487) días de incapacidad que le adeuda COLFONDOS desde el día (14) de febrero del año 2018 al 20 de junio de 2019 fecha en la que finalizó el trámite de calificación de la JUNTA NACIONAL DE INVALIDEZ. (181 – 540 días continuos)
 - B. Los (152) días de incapacidad que se le adeuda COOMEVA EPS desde el día (21) de junio del año 2019 a la fecha.
 - C. Todas aquellas incapacidades que puedan llegarse a ocasionar, en razón de su estado de salud, con posterioridad al fallo.

INCAPACIDADES A CARGO DE COLFONDOS (181 – 540 DIAS) 20 JUNIO DE 2019

FECHA INICIAL	FECHA FINAL	No. DIAS
01/02/2018	– 02/03/2018 se toma a partir del día 14/02/2018	14
03/03/2018	01/04/2018	30
02/04/2018	01/05/2018	30
02/05/2018	31/05/2018	30
01/06/2018	30/06/2018	30
01/07/2018	30/07/2018	30
31/07/2018	29/08/2018	30
30/08/2018	28/09/2018	30
29/09/2018	28/10/2018	30
29/10/2018	27/11/2018	30

Calle 3ª No. 15ª-32
Tel. 8708693 – 3214534329
julianaparody@hotmail.com

ANGIE JULIANA CARO PARODY

Abogada

Especialista en Derecho Penal y Ciencias Forenses
Universidad Católica de Colombia

28/11/2018	27/12/2018	30
28/12/2018	26/01/2019	30
27/01/2019	25/02/2019	30
26/02/2019	11/03/2019	14
12/03/2019	10/04/2019	30
11/04/2019	10/05/2019	30
11/05/2019	11/06/2019 Certificado estado de invalidez No. 12244126	30
11/06/2019	11/07/2019 Certificado estado de invalidez No. 12322459, se toma solo hasta el 20/06/2019	9
TOTAL DIAS		487

INCAPACIDADES A CARGO DE COOMEVA (541 EN ADELANTE) DESDE 21 JUNIO DE 2019

FECHA INICIAL	FECHA FINAL	No. DIAS
12/07/2019	Certificado estado de invalidez No. 12322459 - 31/07/2019	19
01/08/2019	Certificado estado de invalidez No. 12322449 hasta 08/08/2019	8
09/08/2019	13/08/2019	5
14/08/2019	12/09/2019	30
13/09/2019	12/10/2019	30
12/10/2019	11/11/2019	30
12/11/2019	11/12/2019	30
TOTAL DIAS		152

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Sentencia T-161/19

Mi poderdante tiene legitimación en la causa por activa siendo la titular de los derechos fundamentales al mínimo vital, vida digna a la salud e igualdad que estas dos entidades están vulnerados por lo tanto se invoca a través de esta acción protección.

Calle 3ª No. 15a-32
Tel. 8708693 – 3214534329
julianaparody@hotmail.com

ANGIE JULIANA CARO PARODY

Abogada

Especialista em Derecho Penal y Ciencias Forenses
Universidad Católica de Colombia

Así mismo esta acción de tutela procede frente COOMEVA EPS y COLFONDOS entidades particulares que forman parte del Sistema General de Seguridad Social y prestan los servicios públicos de salud y de seguridad social que están vulnerando los derechos fundamentales de mi poderdante.

Frente a la inmediatez en la presentación de esta acción la Corte Constitucional ha determinado:

"(...) no es exigible de manera estricta el principio de inmediatez en la interposición de la tutela, (i) cuando se demuestre que la vulneración es permanente en el tiempo y que, pese a que el hecho que la originó por primera vez es muy antiguo respecto de la presentación de la tutela, la situación desfavorable del actor derivada del irrespeto por sus derechos, continúa y es actual. Y (ii) cuando la especial situación de aquella persona a quien se le han vulnerado sus derechos fundamentales, convierte en desproporcionado el hecho de adjudicarle la carga de acudir a un juez; por ejemplo el estado de indefensión, interdicción, abandono, minoría de edad, incapacidad física, entre otros.

Se ha reconocido la posibilidad de flexibilizar el estudio de la configuración del presupuesto de inmediatez, cuando: (i) **evidencie que la vulneración se ha prolongado indefinidamente o es continuada, independientemente de que el hecho a partir del cual se inició la aludida vulneración sea lejano en el tiempo.**

El requisito de inmediatez de encuentra superado, por cuanto la vulneración de los derechos de mi poderdante es continuado y persiste toda vez que se ha prologando en el tiempo y a la fecha aún no ha recibido el pago de sus incapacidades, por parte de esas entidades.

Al respecto la corte ha manifestado que:

"El no pago de una incapacidad médica constituye, en principio, el desconocimiento de un derecho de índole laboral, pero puede generar, además, la violación de derechos fundamentales cuando ese ingreso es la única fuente de subsistencia para una persona y su familia. No sólo se atenta contra el derecho al trabajo en cuanto se hacen indignas las condiciones del mismo sino que también se puede afectar directamente la salud y en casos extremos poner en peligro la vida, si la persona se siente obligada a interrumpir su licencia por enfermedad y a reiniciar sus labores para suministrar el necesario sustento a los suyos".

De acuerdo al marco normativo y jurisprudencial en relación con el pago de incapacidades superiores a (180) días y (540) días tenemos que:

Bajo esa línea, la Corte mediante sentencia T-490 de 2015 fijó unas reglas en la materia, señalando que:

*"i) el pago de las incapacidades sustituye el salario del trabajador, durante el tiempo que por razones médicas está impedido para desempeñar sus labores, cuando las incapacidades laborales son presumiblemente la única fuente de ingreso con que cuenta el trabajador para garantizarse su **mínimo vital** y el de su núcleo familiar;*

*ii) el pago de las incapacidades médicas constituye también una garantía del **derecho a la salud del trabajador**, pues coadyuva a que se recupere satisfactoriamente, sin tener que preocuparse por la reincorporación anticipada a sus actividades laborales, con el fin de obtener recursos para su sostenimiento y el de su familia; y*

*iii) Además, los principios de **dignidad humana e igualdad** exigen que se brinde un tratamiento especial al trabajador, quien debido a su enfermedad se encuentra en estado de debilidad manifiesta."*

Respecto del pago de las incapacidades que se generen por enfermedad de origen común, el artículo 227 del Código Sustantivo del Trabajo y el artículo 23 del Decreto 2463 de 2001 establece que cuando se trata de los primeros 180 días contados a partir del hecho generador de la misma se reconocerá el pago de un **auxilio económico** y cuando se trata del día 181 en adelante se estará frente al pago de un **subsidio de incapacidad**.

Ahora bien, en lo correspondiente a la obligación del pago de incapacidades la misma se encuentra distribuida de la siguiente manera:

i. Entre el día 1 y 2 será el empleador el encargado de asumir su desembolso, según lo establecido en el artículo 1° del Decreto 2943 de 2013.

*ii. Si pasado el día 2, el empleado continúa incapacitado con ocasión a su estado de salud, es decir, a partir del día 3 hasta el día número **180**, la obligación de cancelar el auxilio económico recae en la EPS a la que se encuentre afiliado. Lo anterior, de conformidad con lo previsto en el referido artículo 1° del Decreto 2943 de 2013.*

*iii. Desde el día **181** y hasta un plazo de **540 días**, el pago de incapacidades **está a cargo del Fondo de Pensiones**, de acuerdo con la facultad que le concede el artículo 52 de la Ley 962 de 2005 para postergar la calificación de invalidez, cuando haya concepto favorable de rehabilitación por parte de la EPS.*

10

ANGIE JULIANA CARO PARODY

Abogada

Especialista em Derecho Penal y Ciencias Forenses
Universidad Católica de Colombia

iv. Ahora bien, en cuanto al pago de las incapacidades que **superan los 540 días**, cabe mencionar que hasta antes del año 2015, la Corte Constitucional reconocía la existencia de un déficit de protección respecto de las personas que tuvieran concepto favorable de rehabilitación, calificación de pérdida de capacidad laboral inferior al 50%, y siguieran siendo incapacitadas por la misma causa más allá de los 540 días. Al respecto, esta Corporación mediante sentencia T-468 de 2010 advirtió lo siguiente:

"(...) aunque en principio se diría que las garantías proteccionistas del sistema integral de seguridad social son generosas, esta Sala repara en el hecho de que no existe legislación que proteja al trabajador cuando se le han prolongado sucesivamente incapacidades de origen común y que superan los 540 días. Son muchos los casos en que las dolencias o las secuelas que dejan las enfermedades o accidentes de origen común que obligan a las EPS o demás entidades que administran la salud a certificar incapacidades por mucho más tiempo del estipulado en el Sistema Integral de Seguridad Social y que a pesar de las limitaciones físicas la pérdida de la capacidad laboral no alcanza a superar el 50% y por tanto, tampoco nace el derecho al reconocimiento y pago de la pensión de invalidez, lo que deja al trabajador en un estado de desamparo y sin los medios económicos para subsistir." Agregó que "En esta situación, el trabajador está desprotegido por la falta de regulación legal en la materia, ya que no existe claridad de cuál sería la entidad de protección social que debe asumir el pago del auxilio por incapacidad, situación que empeora si el empleador logra demostrar ante el Ministerio de Protección social que en virtud de la incapacidad del trabajador no es posible reintegrarlo al cargo que venía desempeñando o a otro similar, operando de esta manera el despido con justa causa contenido en el artículo 62, numeral 14 del código sustantivo del trabajo."

Para enmendar esta falencia se expidió la Ley 1753 de 2015 artículo 67 de la mencionada ley, que los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud estarán destinados, entre otras cosas "al reconocimiento y pago a las Entidades Promotoras de Salud por el aseguramiento y demás prestaciones que se reconocen a los afiliados al Sistema General de Seguridad Social en Salud, incluido el pago de incapacidades por enfermedad de origen común que superen los quinientos cuarenta (540) días continuos. Es decir, se le atribuyó la responsabilidad del pago de incapacidades superiores a **540** días a las EPS.

Sobre el particular, cabe indicar que través de la aludida providencia T-200 de 2017 se sintetizó el régimen de pago de incapacidades por enfermedades de origen común de la siguiente manera:

Periodo	Entidad obligada	Fuente normativa
Día 1 a 2	Empleador	Artículo 1 del Decreto 2943 de 2013

CM

ANGIE JULIANA CARO PARODY

Abogada

Especialista en Derecho Penal y Ciencias Forenses

Universidad Católica de Colombia

Día 3 a 180	EPS	Artículo 1 del Decreto 2943 de 2013
Día 181 hasta un plazo de 540 días	Fondo de Pensiones	Artículo 52 de la Ley 962 de 2005
Día 541 en adelante	EPS	Artículo 67 de la Ley 1753 de 2015

Es claro que ninguna de las entidades ha asumido el correspondiente pago de las incapacidades médicas otorgadas a mi poderdante entre el día (181) y (540) y (541) en adelante, produciéndose una afectación a los derechos fundamentales al mínimo vital y a la vida digna al constatar que no ha recibido el pago de sus incapacidades, las cuales, constituyen su única fuente de ingresos para sobrellevar su actual estado de vulnerabilidad debido a las precarias condiciones de salud en que se encuentra, hecho que la imposibilita para desempeñar algún tipo de trabajo, arriesgando la manutención de ella y su hijo.

La base de cotización de mi poderdante es sobre un salario mínimo, por consiguiente su ingreso apenas le alcanza para garantizar su mínimo vital, es decir, cubrir los gastos básicos de su hijo.

PRUEBAS

Téngase como pruebas señor Juez las siguientes:

Documentales aportadas

1. Copia cedula ciudadanía de mi poderdante
2. Copia simple de registro civil del hijo de mi poderdante
3. Certificado de pago de aportes a salud EPS COOMEVA que prueba que su afiliación
4. Copia de recibos de pago por valor cada consulta de (\$200.000.00) de los meses de febrero, marzo, mayo y junio; donde se evidencia que mi poderdante debe cancelar consultas médicas de manera particular por la negligencia de la EPS COOMEVA para otorgar dichas citas.
5. Derecho de petición presentado a COOMEVA con fecha de radicación 22 de junio de 2019 donde se demuestra la solicitud de documentos a la EPS COOMEVA para realizar la reclamación del reconocimiento y pago de incapacidades medicas a COLFONDOS y a COOMEVA

ANGIE JULIANA CARO PARODY

Abogada

Especialista en Derecho Penal y Ciencias Forenses

Universidad Católica de Colombia

6. Derecho de petición presentado a COOMEVA con fecha de radicación 02 de septiembre de 2019, donde se evidencia la solicitud de reconocimiento y pago de incapacidades.
7. Respuesta a derecho de petición de parte de COOMEVA de fecha 18 de septiembre de 2019 donde se evidencia la negación del reconocimiento y pago de las incapacidades menores a (180) días y mayores a (541) días.
8. Derecho de petición enviado por correo SURENVIOS a COLFONDOS el día 22 de septiembre de 2019, donde se evidencia la solicitud de reconocimiento y pago de incapacidades médicas.
9. Respuesta a derecho de petición de parte de COLFONDOS de fecha 17 de octubre de 2019 donde se evidencia la negación del reconocimiento y pago de las incapacidades menores a (181) días hasta los (540) días, exigiendo que los documentos sean presentados con sellos y firmas para proceder al pago.
10. Derecho de petición presentado a COOMEVA con fecha de radicación 30 de octubre de 2019 solicitando la expedición de los documentos en la forma en que COLFONDOS los exige para proceder al pago de las incapacidades, se le adjunto copia del oficio.
11. Respuesta a derecho de petición de parte de COOMEVA de fecha 20 de noviembre de 2019 donde nos negó la expedición de dichos documentos argumentando que COLFONDOS no debe poner condiciones para proceder a realizar dicho pago.
12. Derecho de petición de fecha 23 de octubre de 2018 dirigido a COOMEVA para solicitar citas médicas con las especialidades toda vez que cuando se va nunca hay convenio con ninguna entidad, esto prueba la negligencia de esta entidad en el proceso medico de mi poderdante.
13. Incapacidades medicas:
 - a. De los primeros (180) días:
 - 17/08/2017 – 29/08/2017
 - 30/08/2017 – 08/09/2017
 - 09/09/2017 – 13/09/2017
 - 14/09/2017 – 18/09/2017
 - 18/09/2017 – 20/09/2017
 - 20/09/2017 – 24/09/2017
 - 25/09/2017 – 29/09/2017
 - 29/09/2017 – 03/10/2017
 - 04/10/2017 – 02/11/2017
 - 03/11/2017 – 02/12/2017
 - 03/12/2017 – 01/01/2018

- 02/01/2019 – 31/01/2018
- 01/02/2018 – 02/03/2018 Esta se toma hasta el día 13 de febrero de 2018 que completa los (180) días iniciales.

b. A partir de los (181) días:

- 01/02/2018 – 02/03/2018 se toma a partir del día 14/02/2018
- 03/03/2018 – 01/04/2018
- 02/04/2018 – 01/05/2018
- 02/05/2018 – 31/05/2018
- 01/06/2018 – 30/06/2018
- 01/07/2018 – 30/07/2018
- 31/07/2018 – 29/08/2018
- 30/08/2018 – 28/09/2018
- 29/09/2018 – 28/10/2018
- 29/10/2018 – 27/11/2018
- 28/11/2018 – 27/12/2018
- 28/12/2018 – 26/01/2019
- 27/01/2019 – 25/02/2019
- 26/02/2019 – 11/03/2019
- 12/03/2019 - 10/04/2019
- 11/04/2019 – 10/05/2019
- 11/06/2019 - Certificado estado de invalidez No. 12244126 se toma hasta el 20 de junio de 2019

c. A partir de los (541) días:

- 25/07/2019 - Certificado estado de invalidez No. 12322459
- 25/07/2019 - Certificado estado de invalidez No. 12322449
- 09/08/2019 - 13/08/2019
- 14/08/2019 - 12/09/2019
- 13/09/2019 - 12/10/2019
- 12/10/2019 - 11/11/2019
- 12/11/2019 - 11/12/2019

14. Historia clínica

15. Copia de oficio de remisión de fecha 17 de mayo de 2018 a mi poderdante de COOMEVA a COLFONDOS para iniciar el proceso de calificación de incapacidad permanente y estado de invalidez por presentar concepto no favorable de rehabilitación.

16. Copia de dictamen de la calificación emitida por SEGUROS BOLIVAR de fecha 21 de septiembre de 2018 con porcentaje de 42.31%.

17. Copia de la calificación emitida por la JUNTA REGIONAL DE INVALIDEZ DEL HUILA de fecha 15 de febrero de 2019 en porcentaje del 63.49%.

ANGIE JULIANA CARO PARODY

Abogada

Especialista en Derecho Penal y Ciencias Forenses
Universidad Católica de Colombia

18. Copia de la calificación emitida por la JUNTA NACIONAL DE INVALIDEZ de fecha 20 de junio de 2019 en porcentaje del 45.04%.
19. Oficio emitido por Seguros Bolívar de fecha 11 de octubre de 2018 donde le notifican a mi poderdante la primera calificación por invalidez.
20. Copia simple de oficio de fecha 02 de julio de 2019 donde COLFONDOS le notifica a mi poderdante que no es procedente el trámite de pensión de invalidez.

JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento me permito manifestarle que por los mismos hechos y derechos no he presentado acción de tutela ante ningún otro despacho judicial.

ANEXOS

Describir cada uno de los documentos que se anexan en este escrito:

1. Poder debidamente conferido
2. Copia cedula de ciudadanía de apoderada
3. Copia de la Tarjeta profesional de la apoderada
4. (03) copias para archivo, traslado y Despacho.

NOTIFICACIÓN

TUTELANTE: Recibe en la calle 55 No. 1ª- 14, Barrio Cándido Leguisamo, de la ciudad de Neiva, Cel. 3125558540.

APODERADA: La suscrita recibe notificaciones en la Calle 3ª No.15ª-32 de la Ciudad de Neiva, Cel. 3214534329, Mail: julianaparody@hotmail.com

TUTELADOS:

- COLFONDOS en la Calle 67 No. 7-94 de la ciudad de Bogotá D.C., Teléfono: 3765155

Calle 3ª No. 15ª-32
Tel. 8708693 – 3214534329
julianaparody@hotmail.com

15

ANGIE JULIANA CARO PARODY
Abogada
Especialista em Derecho Penal y Ciencias Forenses
Universidad Católica de Colombia

- COOMEVA EPS en el CENTRO COMERCIAL HOLGUINES TRADE CENTER, Carrera 100 No. 11-60 Local 200, Teléfono: 3180038 en la ciudad de Cali - Valle.

Atentamente,

Angie Juliana Caro Parody
ANGIE JULIANA CARO PARODY
 C.C. No. 36.313.968 de Neiva
 T.P. No. 233.927 del C.S.J.

DIRECCION SECCIONAL
 DE ADMINISTRACION JUDICIAL
 DE NEIVA OFICINA JUDICIAL

FOLIOS **15 ENE 2021** HORA _____

Recibido por: _____

ANGIE JULIANA CARO PARODY

Abogada

Especialista en Derecho Penal y Ciencias Forenses

Universidad Católica de Colombia

Señor

JUEZ DE TUTELA DE NEIVA - REPARTO

E.S.D

Ref. PODER.

DIANA MARCELA GUERRA ROJAS, vecina del municipio de Neiva, identificado tal y como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en mi propio nombre y representación, muy comedidamente manifiesto a usted, que confiero **PODER ESPECIAL AMPLIO y SUFICIENTE** a la Doctora **ANGIE JULIANA CARO PARODY**, mayor de edad, vecina del municipio de Neiva, identificada con la C.C. No. 36.313.968 de Neiva-H, Abogada en Ejercicio, portadora de la T.P 233.927 C.S.J, para que inicie y lleve hasta su culminación **ACCION DE TUTELA** en contra de la **COOMEVA E.P.S** con NIT No. 805.000.427-7 y **COLFONDOS** con NIT. No. 8001494962 a través de sus representantes legales para su respectiva notificación; con el objeto de que me sean reconocidas y canceladas las incapacidades medicas ininterrumpidas desde el 17 de agosto del año 2017 a la fecha.

Mi apoderada especial queda facultada para presentar la acción de tutela, para recibir, desistir, renunciar, reasumir, postular, sustituir, transar y expresamente el de conciliar en el presente caso.

Atentamente,

Diana Marcela Guerra Rojas

DIANA MARCELA GUERRA ROJAS

C.C. 1.075.212.569 de Neiva

Acepto,

Angie Juliana Caro Parody

ANGIE JULIANA CARO PARODY

C.C. 36.313.968 de Neiva

T.P. 233.927 C.S.J.





DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL



Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015

81542

En la ciudad de Neiva, Departamento de Huila, República de Colombia, el ocho (08) de enero de dos mil veinte (2020), en la Notaría Tres (3) del Círculo de Neiva, compareció:

DIANA MARCELA GUERRA ROJAS, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #1075212569, presentó el documento dirigido a JUEZ DE TUTELA DE NEIVA y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.

Diana Marcela Guerra Rojas

----- Firma autógrafa -----



4v087kbyrvv4
08/01/2020 - 11:06:20:479



Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.



LIBARDO ALVAREZ SANDOVAL
Notario tres (3) del Círculo de Neiva



Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: 4v087kbyrvv4



472	Motivos de Devolución	<input checked="" type="checkbox"/> Desconocido	<input checked="" type="checkbox"/> No Existe Número
		<input checked="" type="checkbox"/> Rehusado	<input checked="" type="checkbox"/> No Reclamado
		<input checked="" type="checkbox"/> Cerrado	<input checked="" type="checkbox"/> No Contactado
		<input checked="" type="checkbox"/> Fallecido	<input checked="" type="checkbox"/> Apartado Clausurado
		<input checked="" type="checkbox"/> Fuerza Mayor	
		<input checked="" type="checkbox"/> Dirección Errada	
		<input checked="" type="checkbox"/> No Reside	
Fecha 1:	DIA MES AÑO	Fecha 2:	DIA MES AÑO
Nombre del distribuidor:	Nombre del distribuidor:		
CESAR PAZ			
C.C. 1.075.273.736			
Centro de Distribución:		Fecha de Distribución:	
Observaciones: El Señor Luis no conoce al Registrador			